



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 054-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 09 de setiembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan José Francisco Vilchez Vaca, representante de la empresa Limpasa Servicios Generales S.A.C, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-26-2013, emitida en el Expediente Administrativo N° 038-2011-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Zonal N° 01-7-A-26-2013, de fecha 08 de abril de 2013, mediante la cual se dispuso multar a la empresa Limpasa Servicios Generales S.A.C con la suma de S/. 1,980.00 (mil novecientos ochenta con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en la infracción laboral prevista en el artículo 46° numeral 10) del D.S. 019-2006-TR, al no haber comparecido a la diligencia programada para el día 20 de abril de 2011.
2. Al respecto, el impugnante refiere que no correspondía sancionar a su representada, toda vez que no habrían sido notificados debidamente, pues si bien la persona que recepcionó la notificación del requerimiento de comparecencia era uno de sus trabajadores destacados a una empresa usuaria, en cambio el establecimiento donde se realizó dicho acto procedimental no era el que realmente le correspondería a la empresa, habiéndose vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo.
3. El artículo 4° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, respecto al ámbito de actuación de la inspección del trabajo, refiere que "En el desarrollo de la función inspectiva, la actuación de la inspección del trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y se ejercen en: 1. Las empresas, los centros de trabajo, y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral..." (negrita y subrayado nuestros); precisando en su artículo 9°, que en atención al deber de colaboración que se debe observar respecto a los mandatos de la autoridad de trabajo, "los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los supervisores-inspectores, los inspectores de trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración, deberán: [...] c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas..." (negrita y subrayado nuestros).
4. Por otro lado, el artículo 27° numeral 2) de la Ley 27444, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la ley 28806, señala que "...También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcances de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda...".
5. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se aprecia, que si bien la inspeccionada reconocer haber tenido conocimiento de la notificación efectuada a uno de sus trabajadores destacados al establecimiento de una de las empresas que requerían sus servicios de intermediación laboral, en cambio pretende desconocer





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



la obligación que en atención a ello le correspondió asumir oportunamente, indicando que en dicho lugar no funcionaban sus oficinas administrativas. Afirmación que no resulta suficiente para invalidar al acto procedimental, ni mucho menos la actuación inspectiva, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 4° de la ley 28806, citado en el tercer considerando, es válida no sólo la actuación inspectiva realizada en el lugar donde se efectúa la prestación personal de los servicios del trabajador (como en este caso), sino que además resulta válida la notificación efectuada al trabajador empadronado, pues en atención al deber de colaboración a que hace referencia el artículo 9° de la Ley 28806, también citado en el tercer considerando, los trabajadores están obligados a colaborar con los inspectores de trabajo cuando se practiquen visitas u otras actuaciones inspectivas, lo cual se ha producido en el presente caso, donde justamente en atención a dicha obligación es que el trabajador recepcionó el requerimiento de comparecencia.

6. No obstante lo antes señalado, es preciso indicar, además, que si bien se cuestiona la validez de la actuación inspectiva efectuada en las instalaciones de una de las empresas usuarias de sus servicios (lo cual es absolutamente válido en atención a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28806), la inspeccionada al haber comparecido en atención a las notificaciones presuntamente inválidas realizadas en un domicilio distinto, ha procedido a convalidar las notificaciones defectuosas, pues dándose por enterada de las actuaciones inspectivas desarrolladas, procedió a comparecer presentando sus descargos oportunamente (tal como se puede apreciar de los actuados a fojas 14-18 del expediente administrativo), con lo cual se ha convalidado las actuaciones procedimentales presuntamente defectuosas, en atención a lo dispuesto por el artículo 27° numeral 2) de la Ley 27444, citado en el cuarto considerando.
7. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *"el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de la infracción imputada ha quedado plenamente acreditada, no habiéndose configurado ninguno de los supuestos necesarios para apelar, y mucho menos ser suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar la infracción imputada, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Francisco Vilchez Vaca, representante de la empresa Limpsa Servicios generales S.A.C, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-26-2013, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA** los actuados a la Zona de Trabajo Jaén, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL